

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-437/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El interés jurídico de Edelia Ortega Márquez para sustentar la queja partidista que presentó para reclamar que no se le haya reconocido como candidata a una senaduría de representación proporcional (RP) en el proceso de insaculación realizado por Morena, ¿está acreditado o no? A partir de esa cuestión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, ¿desechó correctamente la queja?

HECHOS

(1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, el 21 de febrero, Morena llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir algunas candidaturas para integrar la Cámara de Senadurías bajo el principio de RP. Derivado de ese ejercicio, el partido político posteriormente publicó la relación de las fórmulas preseleccionadas para integrar la lista de personas postulantes.

(2) El 24 de febrero, Edelia Ortega Márquez presentó una queja en las oficinas del CEN de Morena para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional del partido, pues aunque su número de registro resultó ganador en el sorteo, en su lugar, se seleccionó a otra ciudadana.

(3) El 18 de marzo, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de la queja interpuesta por la hoy demandante, al estimar que no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación, pues no demostró haberse inscrito para participar en él.

PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDANTE

Edelia Ortega Márquez argumentó que tiene interés jurídico para sustentar su queja partidista, pues la propia Comisión de Elecciones acordó que las consejerías nacionales participarían en el sorteo de algunas candidaturas para integrar el Senado de la República, bajo el principio de RP. En consecuencia, se le otorgó el número de registro 99, por lo que participó en la insaculación en cuestión.

SE RESUELVE

Se revoca el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia.

Contrario a lo que sostuvo la autoridad, la ciudadana tiene interés jurídico para inconformarse ante esa instancia con que no se le haya reconocido como candidata a una senaduría de RP, pues comprobó su participación en el proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las personas postulantes.

Por lo tanto, **el órgano de justicia partidista, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe resolver el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2024

PARTE ACTORA: EDELIA ORTEGA
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a la queja presentada por Edelia Ortega Márquez e identificada con la clave CNHJ-NAL-216/2024. Lo anterior, porque la ciudadana sí tiene interés jurídico para sustentar su queja, al haber comprobado su participación en el proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar algunas candidaturas a las senadurías de representación proporcional. Por lo tanto, **el órgano de justicia partidista, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe resolver el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6

6.1. Contexto del caso	6
6.1.1. Determinación impugnada.....	8
6.1.2. Planteamientos de la demandante.....	8
6.1.3. Cuestión por resolver.....	9
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior	9
6.2.1. Juicio.....	9
6.2.2. Marco jurídico aplicable.....	10
6.2.3. La demandante tiene interés jurídico, pues demostró su participación en el proceso de insaculación de las candidaturas al Senado de la República bajo el principio de RP.....	11
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.....	14
8. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, Morena llevó a cabo su proceso interno de insaculación para seleccionar algunas candidaturas para integrar el Senado de la República bajo el principio de RP.
- (2) Edelia Ortega Márquez presentó una queja ante el partido político para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional del partido, pues aunque su número de registro resultó ganador en el sorteo, se seleccionó a otra ciudadana en su lugar.
- (3) Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó la queja, al estimar que la quejosa no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de



insaculación, pues no demostró haber estado registrada para participar en él.

- (4) Frente a ello, la actora acudió ante esta Sala Superior para impugnar la determinación del órgano jurisdiccional partidista, pues considera que tiene interés jurídico para sustentar su queja, al haber sido habilitada por la Comisión de Elecciones para concursar por la candidatura en cuestión, a partir de su calidad de consejera nacional.
- (5) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza si la demandante acreditó o no su interés jurídico y, en consecuencia, se revisa si esa autoridad desechó correctamente o no el medio de impugnación partidista.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023,¹ inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se elegirá, de entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión.
- (7) **Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el CEN de Morena emitió la convocatoria para la celebración del proceso interno de selección de las candidaturas al Senado de la República.
- (8) **Registro de las consejerías nacionales de Morena como participantes.** El 20 de febrero de 2024,² la Comisión de Elecciones emitió un acuerdo en el cual decidió que los espacios no reservados de la lista de senadurías de RP serían sorteados entre las personas integrantes del Consejo Nacional del partido político. Conforme a ello, se habilitó una lista con los registros de las consejerías participantes, de entre los cuales se incluyó el nombre de Edelia Ortega Márquez.

¹ El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Para tal efecto, véase el acta de la sesión extraordinaria correspondiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>

² A partir de esta punto, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo que haya una mención en sentido contrario.

- (9) **Proceso interno de selección de las candidaturas.** El 21 de febrero, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir algunas candidaturas para integrar la Cámara de Senadurías bajo el principio de RP. Después, derivado de ese ejercicio, el partido político publicó la relación de las fórmulas preseleccionadas para integrar la lista nacional de candidaturas.
- (10) **Queja.**³ El 24 de febrero, Edelia Ortega Márquez presentó una queja en las oficinas del CEN de Morena para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional del partido, pues, aunque su número de registro resultó ganador en el sorteo, se seleccionó a otra ciudadana en su lugar.
- (11) **Improcedencia de la queja.** El 18 de marzo, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de la queja interpuesta por la hoy demandante, al estimar que no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación, pues no demostró haberse inscrito para participar en él.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El 23 de marzo, Edelia Ortega Márquez presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar la determinación referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El 23 de marzo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-437/2024, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes, y requerir a la autoridad responsable para que presente su informe circunstanciado, el cual, fue remitido a esta Sala Superior el 28 de marzo siguiente.
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo

³ Dicha queja fue identificada con la clave CNHJ-NAL-216/2024. Cabe señalar que en el Juicio SUP-JDC-312/2024, Edelia Ortega Márquez se inconformó con que la Comisión de Justicia había omitido resolver su queja, sin embargo, esta Sala Superior desechó el juicio porque durante su sustanciación se emitió la resolución partidista correspondiente.



admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente la práctica de alguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se impugna una determinación del órgano nacional de justicia de Morena, mediante la cual se declaró la improcedencia de una queja, cuya controversia está relacionada con la selección interna de una candidatura a una senaduría por el principio de RP. Por el tipo de cargo y/o elección involucrado, a este órgano jurisdiccional le corresponde revisar la resolución partidista.⁴

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) Este juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ tal y como se explica enseguida.
- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta constan: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto de la actora, le causa la determinación controvertida; y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (18) **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque, el 19 de marzo ,⁶ se le notificó la determinación impugnada a la actora, y el 23 de marzo siguiente, presentó su demanda ante esta Sala Superior, por lo tanto, es notorio que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Véase la notificación de la determinación impugnada en el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia en este juicio.

- (19) **Interés y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos porque Edelia Ortega Márquez acude, por su propio derecho, a inconformarse con el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia respecto a la queja que interpuso ante esa instancia partidista.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el requisito procesal, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (21) En el marco del proceso electoral 2023-2024, Morena llevó a cabo su procedimiento interno de selección de las candidaturas para integrar el Senado de la República, bajo el principio de RP.
- (22) Para la realización de ese ejercicio, el 26 de octubre de 2023, el CEN del partido político emitió la convocatoria para invitar a las personas interesadas a registrarse para participar en el proceso, previa satisfacción de los requisitos respectivos y la valoración de los perfiles que la Comisión de Elecciones realice para tal efecto.⁷
- (23) Sin embargo, el 20 de febrero de 2024, la Comisión de Elecciones emitió un acuerdo, en el cual, decidió que **los espacios no reservados de la lista de senadurías de RP serían sorteados únicamente entre las personas integrantes del Consejo Nacional del partido político**, pues comparten los ideales, los principios, la filosofía y la estrategia política del movimiento, además de que la valoración de sus perfiles fue objeto de un escrutinio riguroso por parte de la militancia.⁸

⁷ La convocatoria referida se encuentra disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>. Dicho documento se presenta como hecho notorio conforme al artículo 15 de la Ley de Medios, tomando como criterio orientador, la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Tribunales Colegiados de Circuito, 10.^a Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

⁸ El documento se presenta como hecho notorio y se encuentra disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>. Las



- (24) Conforme a ello, se habilitó una relación con los registros de las consejerías participantes en el proceso de insaculación,⁹ de entre los cuales **se incluyó a Edelia Ortega Márquez en el número 99 de la lista.**
- (25) A partir de esa base, el 21 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el sorteo para seleccionar a las consejerías nacionales que ocuparían los espacios no reservados para acceder a la Cámara de Senadurías bajo el principio de RP.¹⁰ Después, derivado de ese ejercicio, el partido político publicó la lista¹¹ de las fórmulas preseleccionadas para integrar la lista nacional de candidaturas.
- (26) Posteriormente, el 24 de febrero, Edelia Ortega Márquez presentó una queja ante el partido político para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional de Morena, pues aunque su número de registro (99) resultó ganador en el sorteo, se seleccionó a la consejera Almendra Negrete Sánchez, quien tenía el número de registro 97, el cual, no salió triunfador en la insaculación. Por lo tanto, la quejosa solicitó que se le declarara como candidata en la posición en cuestión.
-

fórmulas no reservadas de la lista nacional de candidaturas a las senadurías de RP fueron las posiciones 16, 18, 19 y 20.

⁹ La demandante, en su queja, ofreció como prueba la lista referida para demostrar su registro en el proceso. Puede consultarse el escrito de queja en la demanda del Juicio SUP-JDC-312/2024, el cual, se presenta como hecho notorio conforme a la Tesis IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, página 259. La lista se encuentra disponible en: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf.

¹⁰ De igual forma, la actora, en su queja, ofreció como pruebas, el video en el cual consta el desarrollo del proceso de insaculación, así como un instrumento notarial en el que hace una certificación de hechos respecto al contenido del mismo. El video puede verse en: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>

¹¹ La lista también fue aportada por la actora en su queja partidista y está disponible en: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

6.1.1. Determinación impugnada

- (27) El 18 de marzo, la Comisión de Justicia desechó la queja de Edelia Ortega Márquez, al considerar que no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación, pues no presentó ninguna prueba para acreditar que se inscribió para participar en él, en los términos previstos en la convocatoria emitida para ese efecto.
- (28) Luego de describir las pruebas aportadas por la quejosa, el órgano de justicia partidista puntualizó que, si bien se aportó un documento con un código QR, ello no comprobaba la inscripción en el proceso de insaculación, pues el código no conducía a ningún sitio y los acuses de registro emitidos por el sistema confeccionado por la Comisión de Elecciones para el sorteo son distintos.
- (29) Además, la Comisión de Justicia advirtió que los demás documentos exhibidos por la quejosa refieren a diversos hechos que no se relacionan con su inscripción en el procedimiento de selección, cuyos resultados se impugnaron. Así, la autoridad declaró la improcedencia de la queja, al no comprobarse la inscripción de la ciudadana en el proceso de insaculación.

6.1.2. Planteamientos de la demandante

- (30) La actora **pretende**¹² que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, pues considera que esa autoridad desechó indebidamente su queja a partir de un análisis incorrecto del interés jurídico.
- (31) Edelia Ortega Márquez argumenta que tiene interés jurídico para reclamar, ante la instancia partidista, que no se le haya reconocido como candidata a una senaduría de RP, pues la propia Comisión de Elecciones acordó que

¹² La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



las consejerías nacionales participarían en el proceso de insaculación. En consecuencia, a ella se le otorgó el número de registro 99, en virtud de su carácter de consejera.

- (32) De esa manera, la actora expone que la Comisión de Elecciones le reconoció un derecho subjetivo para concursar por una candidatura, sin que fuera necesario que se inscribiera en el sorteo conforme a la convocatoria emitida el 26 de octubre de 2023. En consecuencia, la demandante sostiene que tiene el interés jurídico suficiente para sostener la pretensión que planteó en su queja.
- (33) Finalmente, Edelia Ortega Márquez solicita que esta Sala Superior resuelva su queja, en plenitud de jurisdicción, ya que el proceso electoral federal está transcurriendo.

6.1.3. Cuestión por resolver

- (34) Este órgano jurisdiccional analiza si la demandante acreditó o no su interés jurídico para sustentar la queja que presentó ante la Comisión de Justicia, y en consecuencia, se revisa si esa autoridad desechó correctamente o no el medio de impugnación partidista.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

6.2.1. Juicio

- (35) Esta Sala Superior **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia respecto a la queja presentada por Edelia Ortega Márquez e identificada con la clave CNHJ-NAL-216/2024.
- (36) Contrario a lo que la autoridad sostuvo, la ciudadana sí tiene interés jurídico para inconformarse ante esa instancia con que no se le haya reconocido como candidata a una senaduría de RP, pues comprobó su participación en el proceso de insaculación realizado por el partido político.

- (37) Por lo tanto, **el órgano de justicia partidista, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe resolver el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.**

6.2.2. Marco jurídico aplicable

- (38) El artículo 19, inciso f), del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que, en las quejas, se debe narrar expresamente los hechos y los preceptos violados en los que se funden las pretensiones. Por su parte, el artículo 22, inciso a) del mismo ordenamiento establece que las quejas serán improcedentes cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.
- (39) El interés jurídico es un presupuesto necesario para que la ciudadanía ejerza el derecho de acción ante los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.
- (40) Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: **(1)** en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente y **(2)** esta persona demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³
- (41) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **(1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **(2)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁴

¹³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁴ Jurisprudencia 51/2019 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo II, pág. 1598.



- (42) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (43) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

6.2.3. La demandante tiene interés jurídico, pues demostró su participación en el proceso de insaculación de las candidaturas al Senado de la República bajo el principio de RP

- (44) Esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el argumento de la demandante respecto a que la Comisión de Justicia desechó indebidamente su queja, al considerar que carecía de interés jurídico para sustentarla.
- (45) Contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, la actora demostró haber estado registrada para participar en el proceso de insaculación de algunas candidaturas para integrar la Cámara de Senadurías bajo el principio de RP.
- (46) Tal y como fue apuntado previamente, si bien el 26 de octubre de 2023, el CEN de Morena emitió la convocatoria para que las personas interesadas se inscribieran para participar en el sorteo en cuestión, lo cierto es que el 20 de febrero de 2024, la Comisión de Elecciones decidió que **los espacios no reservados de la lista de senadurías de RP serían sorteados únicamente entre las personas integrantes del Consejo Nacional del**

partido político, por lo que se aprobaron sus registros para participar en la insaculación.

- (47) Es decir, la Comisión de Elecciones fue quien habilitó a las consejerías nacionales para concursar en el sorteo de las candidaturas, dada su legitimidad en la integración del máximo órgano de conducción de Morena, sin que necesariamente esas personas se hubieran inscrito de forma previa al proceso interno de selección, en los términos previstos en la convocatoria emitida por el CEN.
- (48) Bajo ese entendido, **Edelia Ortega Márquez adjuntó las pruebas suficientes a su queja para demostrar su registro como participante en el sorteo de candidaturas en cuestión**, pues exhibió la copia de su credencial para votar, la copia de la certificación de que se desempeña como secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca¹⁵ y la lista de los registros de las consejerías participantes en el proceso de insaculación, de entre los cuales, **se incluyó su nombre en el número 99 de la lista**, como a continuación se evidencia.

 REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO RP 2023-2024 LISTA NACIONAL CONSEJEROS NACIONALES			
MUJERES			
No Único	Apellido1	Apellido2	Nombre
080	MARTINEZ	DIAZ	ESTHER
081	MARTINEZ	GALLEGOS	EVA
082	MARTINEZ	LOPEZ	LUCERO
083	MARTINEZ	PEÑUÑURI	ISABEL
084	MEDEL	PALMA	CARMEN
085	MEDINA	HERNANDEZ	ALHELLY
086	MEDINA	SANCHEZ	ZAYRA
087	MENDEZ	DENIS	LORENA
088	MIRANDA	VARGAS	BRENDA
089	MOJICA	MORGA	BEATRIZ
090	MOLLINEDO	CANO	TEY
091	MORALES	MAURO	IRMA
092	MUÑOZ	GONZALEZ	ROXANA
093	MURRIETA	MORENO	MONSERRAT
094	NARANJO	COBIAN	NYDIA
095	NAVARRETE	CONTRERAS	JOAQUINA
096	NAVARRETE	RIVERA	ALMA
097	NEGRETE	SANCHEZ	ALMENDRA
098	ORANTES	ORTEGA	EMIMA
099	ORTEGA	MARQUEZ	EDELIA

¹⁵ Conforme al artículo 36, inciso b), fracción I de los Estatutos de Morena, ese cargo integra el Consejo Nacional del partido político. Conforme al directorio del INE de los órganos de dirección de Morena (actualizado al 6 de febrero de 2024), se reconoce a la actora como consejera nacional. Se presenta ese directorio como hecho notorio: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/organo-direccion-morena-06-02-24.xlsx>



- (49) Además, la actora presentó un instrumento notarial con la certificación de un video en el cual se exhibe el desarrollo del proceso de insaculación, cuyo enlace de acceso también fue referido en la queja. En suma, la demandante aportó la lista de las personas que fueron seleccionadas en el sorteo para integrar la lista nacional de candidaturas del partido político.
- (50) De ese modo, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja, al considerar que la actora no demostró haberse registrado para participar en el proceso de insaculación, en los términos previstos en la convocatoria del 26 de octubre de 2023.
- (51) Como ha quedado evidenciado, la demandante comprobó haber participado en el sorteo, pues su registro para concursar fue habilitado por la propia Comisión de Elecciones, al decidir que solamente las consejerías nacionales de Morena podían ser sorteadas para ocupar las candidaturas no reservadas a diversas senadurías de RP. Sin embargo, la autoridad responsable no valoró esa cuestión ni las pruebas aportadas por la actora para demostrar esa situación.
- (52) Por lo tanto, si la demandante acudió a la instancia partidista para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional del partido, y demostró haber participado en el proceso de insaculación en cuestión, entonces, para este órgano jurisdiccional es notorio que **Edelia Ortega Márquez tiene interés jurídico para sustentar su queja, y por lo tanto, la determinación de la Comisión de Justicia debe quedar sin efectos.**
- (53) Finalmente, es **inatendible** el argumento de la demandante en cuanto a que esta Sala Superior debe resolver la queja en plenitud de jurisdicción, pues no se advierte ninguna razón que justifique esa ruta, ya que el agotamiento del medio de impugnación partidista no merma o extingue de manera irreparable el presunto derecho involucrado en la controversia, aunado a

que el reenvío del medio de impugnación atiende a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.¹⁶

7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

- (54) Esta Sala Superior **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia respecto a la queja presentada por Edelia Ortega Márquez e identificada con la clave CNHJ-NAL-216/2024, pues contrario a lo que la autoridad sostuvo, la ciudadana tiene interés jurídico para sustentar su queja partidista, al haber comprobado su participación en el proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las candidaturas a las senadurías de RP.
- (55) Por lo tanto, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.**
- (56) Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **la Comisión de Justicia debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia**, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ En el Juicio SUP-JDC-1423/2021, se utilizó un razonamiento similar.



Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.